



## Tema 5

### DOCUMENTOS DE REPRESENTACIÓN

- I. REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA, MANDATO Y PODER.-
  - A) El mandato.-
  - B) El poder.-
- II. LA INSTRUCTIVA DE PODER
- III. DIVISIÓN.
- IV. LA EXTINCIÓN DEL MANDATO
- V. REVOCATORIA DEL PODER.
- VI. RENUNCIA AL MANDATO.
- VII. PODER IRREVOCABLE.
- VIII. LA CARTA PODER.

#### I. REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA, MANDATO Y PODER.-

Lamentablemente nuestra legislación maneja en muchos acápite los tres términos: **representación, mandato y poder** como sinónimos, especialmente el **mandato** con el **poder**; por lo que brevemente intentaremos hacer una precisión de las mismas.

##### La representación voluntaria.-

La representación, se concibe como la figura jurídica que permite alterar o modificar el ámbito personal o patrimonial de una persona, por la actuación de otra capaz, quien actúa siempre a nombre de la primera, ésta se manifiesta a través del mandato o poder.

##### a) El mandato.-

Como figura jurídica, el mandato es aquel que se representa a través de un contrato; esto es, un acuerdo de voluntades entre dos personas que genera obligaciones y derechos para los participantes en él.

##### b) El poder.-

Por su parte, es un acto jurídico unilateral que consiste en otorgarle a una persona, por escrito, facultades para celebrar un contrato o para que contrate a su nombre. Ahora bien, cuando la persona acepta el poder y ejerce la representación, deja de ser un acto jurídico unilateral para convertirse en un acuerdo de voluntades; por tanto ya no se habla de un poder, sino de un contrato (acto jurídico bilateral) denominado mandato.

##### Principales diferencias.

a) Dentro la **representación voluntaria** está el mandato y el poder; La Representación es el género.

b) **El mandato** es necesariamente contrato, y no es necesariamente representativo.-



**c) Poder** es acto inicialmente unilateral, se constituirá en contrato con obligación bilateral solo desde momento de la aceptación del apoderado que usualmente será posterior de forma expresa o tácita al ejecutar el poder.- Es obligaciones **de hacer**, actuación a nombre de otra persona para que los actos efectuados surtan en el patrimonio del representado, de tal manera que la relación jurídica vincula directa e inmediatamente al representante con el representado.

Hecha la puntualización, no obstante la constatación de que erróneamente estos términos se manejan como sinónimos, con dicho advertido pasamos a desarrollar el presente contenido, a veces hasta confundidos: el mandato y el poder, como sigue:

El poder es un contrato de responsabilidad, por el que una persona o varias (el, o los mandantes) confían una determinada gestión a otra (mandatario), en uno o mas negocios, por cuenta y riesgo del mandante.-

Al respecto el Código Civil dice en su Artículo 804 "(Noción) El mandato es el contrato por el cual una persona se obliga a realizar uno o más actos jurídicos por cuenta del mandante".-

El Poder o Mandato, es un contrato oneroso, consensual y bilateral. Se perfecciona por el solo consentimiento del mandante y mandatario, el del mandatario al momento de aceptar la gestión o el encargo.

El código Civil en su Art. 805, autoriza la otorgación del mandato mediante escritura pública o documento privado e inclusive según el carácter de la gestión, a otorgarse verbalmente; en esta última forma a rigor de verdad estarían comprendidos los actos meramente circunstanciales accesorios que por su poca importancia no se hacen necesarios su otorgación por escrito: por ejemplo, mandar a comprar material de construcción, escritorio, representación en reunión de padres de familia, etc.

El poder es una facilidad que la ley dispensa a la persona natural o jurídica, que no puede atender personalmente actos de derecho, juicios o negocios en forma personal, por encontrarse lejos del lugar donde debe realizarse el acto jurídico, o por estar impedido momentáneamente por enfermedad por otras circunstancias.

**Otorgamiento.**- Todo poder se otorga ante Notario de Fe Pública y debe ser autorizado personalmente por el MANDANTE.

El poder puede ser faccionado mediante inestructiva elaborada por un Abogado o labrarse directamente a petición verbal del MANDANTE.

Los poderes son llevados en un archivo especial con el título genérico de PODERES, los mismos que deben ser ordenados en forma correlativa, sellados, firmados, foliados y empastados.

La Ley del Notariado Plurinacional establece entre otros aspectos los datos que deben hacerse constar en este tipo de documentos notariales:

**ARTÍCULO 62. (DOCUMENTOS DE REPRESENTACIÓN).**

*I. Se otorgarán ante la notaria o el notario: a. Poder especial; b. Poder general; c. Poder colectivo; d. Sustitución de poder; e. Revocatoria de poder; f. Otros previstos por Ley.*

*II. En el poder otorgado ante la notaria o el notario, sea de carácter general o especial, se hará constar bajo pena de nulidad los datos de*



*identificación, el número de cédula de identidad y la capacidad del conferente y conferido.*

*III. Los poderes deben cumplir las mismas formalidades que las escrituras públicas notariales, no siendo requisito las inestructivas de poder. Las normas y procedimientos estarán regulados por reglamento y se regirá conforme los preceptos del Código Civil.*

**(Ley Notariado, 2014)**

Sumado a lo expuesto el Reglamento a la ley notarial rotula algunas reglas para el otorgamiento de los poderes:

**ARTÍCULO 77.- (REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PODERES).**

*I. El Poder otorgado ante la notaria o notario de fe pública debe ser requerido necesariamente por el poderdante, suscrito por éste y la notaria o el notario de fe pública, no siendo necesaria la comparecencia del apoderado para su otorgamiento, y servirá para actos civiles, judiciales, administrativos, de disposición, políticos o de representación legal.*

*II. El poderdante a momento de concurrir ante la notaria o el notario de fe pública deberá manifestar sobre la capacidad del apoderado, bajo su responsabilidad.*

*III. La vigencia de los poderes para transferencia de vehículos motorizados, estarán regidos por la Ley y el Reglamento de Tránsito, debiendo solicitar la notaria o el notario de fe pública la presentación del registro de propiedad del vehículo automotor.*

**(Reglamento, Ley Notariado)**

## **II. LA INSTRUCTIVA DE PODER**

Es muy conveniente que exista la inestructiva de poder realizada por el Abogado de parte interesada porque contiene las cláusulas expresadas atribuidas al MANDANTE u otorgante. El Notario debe regirse a estas formalidades sin aumentar ni disminuir nada, solamente agregará las cláusulas de seguridad y estilo.

En la práctica y especialmente en la economía jurídica boliviana, es muy frecuente la "inestructiva de poder" realizada por los abogados de la parte interesada, porque contienen las cláusulas expresas atribuidas al poderdante u otorgante a fin de que se den en el sentido especificado en la inestructiva, incluso firmada por los conferentes. Muchos Notarios prefieren contar con la inestructiva porque con esto se evita que los poderdantes y apoderados no atribuyan al Notario aspectos que no fueron determinados en las facultades y responsabilidades que pudieran derivar; sin embargo, siendo el Notario un profesional del Derecho y como constructor del documento público y arquitecto de las formalidades y solemnidades no requiere de una inestructiva, él es idóneo para la función y debe cumplir las formalidades sin aumentar ni disminuir nada de lo otorgado, pero con la sujeción a las cláusulas de seguridad y estilo.

## **III. DIVISIÓN.**

Ya sea por su forma y el número de conferentes los poderes se dividen en:

**a).- Poder General de administración**, es aquel mandato amplio, que abarca la administración total de los bienes, derechos y obligaciones del MANDANTE, con cláusulas y atribuciones amplias, para motivos comerciales, administrativos y judiciales.



**b).- Poder Especial (suficiente y bastante)**, es cuando el mandato está circunscrito a un determinado objeto o gestión y algunos otros actos complementarios, siendo este limitado para algo específico, cumplido el mismo, automáticamente se extingue el poder.

**c) Poder colectivo**, es aquel conferido por dos o más personas para un acto de representación común, que obliga solidariamente a cada uno de ellos con el mandatario.

Lo expuesto, aunque solo enunciativamente, se habla establecido en el Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional, cuando dice:

**ARTÍCULO 74.- (DOCUMENTOS DE REPRESENTACION)**

*1. Entre los poderes se encuentran de manera enunciativa. a) General: Todos aquellos poderes otorgados para actos de administración y de representación legal; b) Especial; Cuando se otorga para la realización de actos específicamente detallados; c) Colectivo: Conferido por dos o más personas para un acto de representación común, que obliga solidariamente a cada uno de ellos con el mandatario, en concordancia con el Código Civil (Reglamento, Ley Notariado)*

#### **IV. LA EXTINCIÓN DEL MANDATO**

El poder puede extinguirse por las causas que el mismo Código Civil establece cuando dice:

**Art. 8270 (CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL MANDATO).**

*El mandato se extingue:*

- 1) Por vencimiento del término o por cumplimiento del mandato.*
- 2) Por revocación del mandante.*
- 3) Por renuncia o desistimiento del mandatario.*
- 4) Por muerte o interdicción del mandante o del mandatario, a menos que lo contrario resulte de la naturaleza del asunto. El mandato otorgado por interés común no se extingue por muerte o incapacidad sobreviniente del mandante.*

**(C. Civil)**

#### **V. REVOCATORIA DEL PODER.**

Se puede revocar un poder de manera parcial o total. Revocar es anular las facultades o atribuciones conferidas.

Se revoca parcialmente cuando el MANDANTE, no necesita que el MANDATARIO efectúe algunos y determinados actos jurídicos.

Se revoca en forma total, Cuando se anula toda la extensión del Poder. Puede realizarse la revocatoria en la misma Notaría mediante otra escritura de Revocatoria, firmado por el mismo otorgante.

Un poder revocado inmediatamente carece de valor y no debe entregarse testimonio al beneficiario ni a terceras personas interesadas por estar nulo de pleno derecho, a no ser que medie orden judicial acreditando su interés legal, debiendo además transcribirse la nota marginal de revocatoria.

#### **VI. RENUNCIA AL MANDATO.**



Si el MANDANTE puede revocar el Poder, el MANDATARIO tiene derecho de RENUNCIAR AL MANDATO conferido, no pudiendo ser constreñido a hacer lo que no puede o no quiere, a gestionar un negocio por cuenta de otro; así como el mandatario es libre de obligarse, también es libre de desligarse. Sin embargo, esta facultad está limitada, porque sí por efecto de la renuncia el MANDANTE sufre perjuicio, el MANDATARIO está obligado a resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

La renuncia del MANDATARIO está condicionada a:

- a).- Ponerla en conocimiento del MANDANTE.
- b).- Continuar el MANDATARIO con la gestión, hasta que el MANDANTE haya podido tomar las disposiciones necesarias al negocio y;
- c) Indemnizar al MANDANTE por los perjuicios que su renuncia causa.

## **VII. PODER IRREVOCABLE.**

De acuerdo con el Dr. Gattari diremos que la figura jurídica del poder irrevocable era más bien inusual, pero por circunstancias de los últimos tiempos, ha comenzado a ser utilizado paulatinamente como una solución a problemas de orden contractual, ligados con otros de carácter administrativo, económico y aún personal, por ejemplo, cuando una persona vende un inmueble y por circunstancias ajenas a la voluntad de ambas partes contratantes, la escritura pública aun no se puede estructurar y requiere el vendedor se le cancele el precio total y el comprador no quiere perder la compra, la solución sería el poder irrevocable.

Para estos casos y muchos más, aparece el poder irrevocable, sin embargo debemos reconocer que es una solución parcial con ciertos riesgos, pero solución al fin.

Si bien el poder irrevocable compromete la voluntad del poderdante sustantivamente y contiene declaraciones confesorias que se pueden hacer valer contra él, no lo pone a cubierto de embargos e inhibiciones que traban la disponibilidad, en algunos casos el poder irrevocable puede parecerse a un cheque sin fondos.

En la gran mayoría de los países que tienen una legislación notarial moderna, éste poder irrevocable se solicita con mucha habitualidad, como la panacea que soluciona todos los problemas, por eso se hace necesario un correcto asesoramiento y la correlativa aplicación de esta figura de excepción, únicamente en aquellos casos en que se justifiquen todos los requisitos legales, con una adecuada redacción instrumental, para que, en el momento en que sea necesaria su utilización, no existan dudas sobre su validez.

En nuestro país se utiliza muy rara vez este tipo de poder, sin embargo nuestra legislación civil establece la calidad de poder irrevocable en el artículo 829 del Código Civil. El poder irrevocable, para valer como tal deberá contener los requisitos exigidos en dicha norma, además de establecer expresamente la irrevocabilidad.

**VIII. LA CARTA PODER.-** Se realizan de acuerdo al Código Civil (artículo 805), donde se especifica que el mandato o poder puede ser expreso o tácito, y puede hacerse a través de documento público o privado o por carta o verbalmente. La doctrina afirma que la carta poder es sólo es para trámites extrajudiciales como ser pago de servicios, facturas, entrega de cosas, etc. La carta poder es un documento donde se otorga facultades sencillas y se solicita al Notario que realice un acta como en las cartas notariales. Surte efectos sólo para algo concreto y determinado expresamente.

-----